

Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Presente.

C. Areli Camargo Chávez, en mi carácter de **Representante del Partido Político Fuerza por México**, personería que me ha sido debidamente reconocida por este H. Tribunal y tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del IEQROO, apegándome a la última parte del último párrafo del Artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, señalando como domicilio para oír y recibir todo de documentos y notificaciones en

[REDACTED] así mismo se señala como datos para debida localización el correo electrónico [REDACTED], y número telefónico [REDACTED] autorizando recoger documentos y oír notificaciones en mi nombre y representación, aun las de carácter personal a los Licenciados en Derecho [REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción 2, Inciso d) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **vengo a interponer Juicio de Revisión Constitucional**, en contra de la **Sentencia dictada por este Tribunal en fecha diecisiete de mayo** de la presente anualidad; en tal razón, se colman los requisitos establecidos en el numeral 9 de la Ley:

I. Nombre del actor;

C. Areli Camargo Chávez, en mi carácter de **Representante del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo**, personería que tengo debidamente acreditada ante este H. Consejo General, apegándome a la última parte del último párrafo del Artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo. Misma que me fue debidamente reconocida por este Tribunal mediante diligencia actuarial de fecha 18 de mayo de 2022.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

Calle Zaczuquil No. 159 entres calles Rojo Gómez y Torcaza de la ciudad de Chetumal Quintana Roo, autorizando a para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho Bernardino Perrera Ayala, Víctor Andrés Bautista Sauri y Manuel Alfonso García García.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

Mi personería la tengo debidamente acreditada ante este Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, apegándome a la última parte del último párrafo del Artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo. Misma que me fue debidamente reconocida por este el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante diligencia actuarial de fecha 18 de mayo de 2022.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

Sentencia dictada por este Tribunal en fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, en autos del Procedimiento Especial sancionador, identidad como **EXPEDIENTE: PES/026/2022.**

Hechos

PRIMERO:

A partir del día 18 de abril de la presente anualidad, en la página de la Red Social denominada Facebook, de la candidata a Diputada por el Distrito 1; **Adriana Teissier** (se anexa captura de pantalla, *además de ser un hecho público y notorio para esta Autoridad Electoral*), se encuentra divulgando un video denominado "En Quintana Roo hay candidatos que se disfrazan para engañar al pueblo y llegar al congreso, los habitantes de Cancún, Puerto Morelos, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres no lo permitiremos. Vota por alguien que sea confiable, por la sinceridad y el trabajo arduo y no por una que pretende robar el futuro a los quintanarroenses ;Es nuestro momento, el momento de trabajar para mejorar en serio! #FirmeYSolidaria #DI."

SEGUNDO:

En dicho video, la candidata a Diputada por el Distrito 1; **Adriana Teissier**, habla de Malos, término usado en la actualidad coloquialmente para referirse a miembros de grupos de narcotráfico o delincuencia organizada, **de igual manera afirma que cuando habla de malo se refiere en una imputación directa a su contendiente por el mismo distrito; el candidato Julián Ricalde, a quien calumnia como corrupto y como ladrón, al señalar que se embolso el dinero de los cancunenses.**

TERCERO:

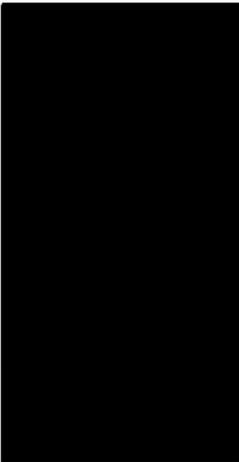
Se presenta el pautado del video objeto de la presente queja en el cual se aprecia, el contenido de las expresiones calumniosas realizadas por la candidata a diputada **Adriana Teissier** en contra del candidato Julián Ricalde.

Imagen de la Pagina	Enlace / Link
	https://www.facebook.com/AdrianaTeissier1/videos/?ref=page_internal

Imagen pautada de video	Audio y Subtitulo
-------------------------	-------------------

	<p>Amigos del distrito I: ¡Los corruptos quieren robarse esta elección!</p>
	<p>Y tu puedes evitarlo</p>
	<p>Hoy comienza una nueva contienda en nuestro estado</p>

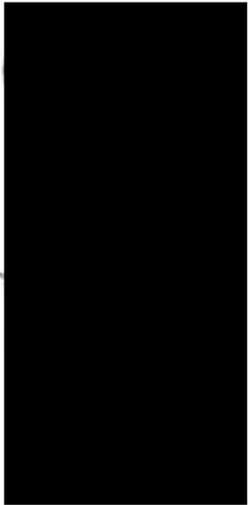
	<p>para elegir el próximo congreso</p>
	<p>Inicio esta campaña diciéndoles que</p>
	<p>¡Quiero ser tu Diputada!</p>



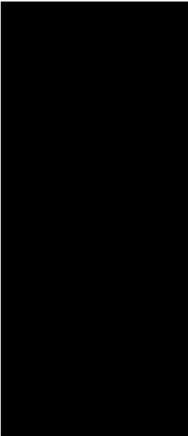
	<p>Para seguir apoyando a quienes más lo necesitan</p>
	<p>Pero también</p>
	<p>¡Para evitar que los malos lleguen al congreso!</p>
	<p>Y si, cuando hablo de malos, hablo explícitamente de ti</p>
	<p>¡Julián Ricalde!</p>
	<p>Mi rival, para quienes no lo sepan ¡No es morenista!</p>



	<p>¡Ni tampoco es cualquier político!</p>
	<p>Es un ex alcalde de Cancún con varias acusaciones de corrupción</p>
	<p>Con videos embolsándose el dinero de los cancanenses</p>
	<p>Un viejo político, ahora disfrazado de 4T</p>
	<p>Sin ninguna vergüenza...</p>
	<p>¡Ese no es el camino! Nuestro camino debe ser el de la justicia y la equidad</p>



	<p>Honesto y cercano, con apoyos para quienes más lo necesitan</p>
	<p>Y sin permitir que los recursos se queden en manos de los corruptos</p>
	<p>¡Vamos a construir juntos ese camino!</p>
	<p>Un Camino ¡Firme y solidario!</p>
	<p>¡Para mejorar en serio!</p>
	<p>Voz en off masculina: Adriana FIRME Y SOLIDARIA para mejorar en serio</p>



CUARTO:

Ahora bien, resulta evidente que la imagen y voz femenina que se observa y escucha en el video en cuestión, corresponden a la candidata a diputada por el distrito I, de la Coalición Va por Quintana Roo **Adriana Teissier**, el cual como a sido descrito previamente, se alude a su contendiente por el mismo cargo de elección, al referir que es **“Malo”, “Corrupto”,**

"Ladrón". De igual manera intenta engañar al electorado al señalar que no es morenista, pese a que es parte de una coalición en la cual va de la mano con el partido Morena.

Agravios

Los hechos que dieron origen a la sentencia que se denuncia por la suscrita en mi carácter de representante de Fuerza por México, en los cuales señalo la indebida publicación de un **video con contenido calumnioso**, de la candidata **Adriana Teissier**, mismo que ella difundido a través de su cuenta oficial de Facebook, que a mi juicio **tiene como única y dolosa finalidad demeritar la imagen del candidato JULIÁN RICALDE MAGAÑA** postulado por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", en el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

La **CALUMNIA ELECTORAL**, se encuentra regulada en la Constitución Federal, en el artículo 41, Base III, apartado C, el artículo 471 de la Ley General en relación con los preceptos 51 fracción XVI, 288 y 396 de la Ley de Instituciones.

En apariencia del buen derecho es bien sabido que el bien jurídico tutelado de la CALUMNIA en materia electoral es el **sano desarrollo de las contiendas electorales**, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a los partidos políticos o las personas.

Las expresiones aludidas en el video denunciado son las siguientes:

*"... Amigos del distrito 1, **los corruptos quieren robarse esta elección** y tú puedes evitarlo. Hoy comienza una nueva contienda en nuestro estado para elegir el próximo congreso, inicio esta campaña diciéndoles que, quiero ser su diputada, para seguir apoyando a los que más lo necesitan, pero también para evitar a toda costa, **que los malos lleguen al congreso, y si, cuando hablo de malos, hablo explícitamente de ti, Julián Ricalde**, mi rival para los que no lo sepan, no es morenista, ni tampoco es cualquier político, **es un exalcalde de Cancún con varias acusaciones de corrupción, con videos escandalosos, embolsándose el dinero de los cancanenses, un viejo político, ahora disfrazado de 4T, sin ninguna vergüenza**. Ese no es el camino, el camino debe ser el de la justicia y la claridad, honesto y cercano, con apoyo para los que más lo necesitan, y sin permitir que los recursos se queden en manos de los corruptos. Vamos a construir juntos ese camino, un camino firme y solidario para mejorar en serio. ADRIANA, firme y solidaria, para mejorar en serio."*

Loa anterior a todas luces constituye calumnia, y que tuvieron lugar el 18 de abril es decir, a partir del primer día del periodo de CAMPAÑA;

Dichas publicaciones perfeccionaron como pruebas, al quedar acreditado en autos, que la cuenta de Facebook con el nombre de usuario Adriana Teissier, visible en el enlace <https://www.facebook.com/Adrian> es administrada y pertenece a la propia ciudadana candidata - Adriana Teissier - y desde la cual se advierte se realizó la publicación de 18 de abril, que contiene un video de un minuto con dieciséis segundos.

Por tanto, contrario a lo que se plasmó en la sentencia que se impugna, es tendencioso e inconstitucional declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a la ciudadana Adriana Paulina Teissier Zavala, máxime la conducta se encuentra debidamente sancionad por la Constitución General.

El demerito que la Autoridad Responsable hace de la norma constitucional, no solo causa un agravio al candidato y partido que represento, sino a todo el sistema electoral en su conjunto, lo anterior al señalar de manera facciosa que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Sin ningún interés de resolver el fondo del asunto, la responsable refiere que no se acredita el elemento objetivo, lo cual es avalado por el **voto particular razonado de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, quien señala:**

NO COINCIDO cuando refiere que NO SE ACREDITA EL ELEMENTO OBJETIVO, el cual consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, pues a consideración de quien propone:

"...del video en análisis no se realizó la imputación de hechos o delitos falsos puesto que las afirmaciones que realizó derivan de los hechos acontecidos cuando el candidato fungió como presidente municipal de Cancún, amparadas en la libertad de expresión al tratarse de críticas severas sobre su desempeño..."

Y por tanto no advierten la acreditación del elemento objetivo, ya que para ello, se debe tener por actualizada la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, lo cual no acontece.

NO COINCIDO que se justifique calumniar a alguien tomando como verdad absoluta y como sustento fáctico notas periodísticas, que han sido dadas a conocer a la ciudadanía y que forman parte del debate público. Y que las notas con las que pretende justificar la denunciada sean tomadas como verdaderas y no como hechos falsos, o fake news, sin que en autos se encuentre un mínimo nivel y deber de debida diligencia de asegurarse que lo expresado sea verosímil o veraz. Aunado a que se desconoce el autor de dichas notas periodísticas y tampoco se consideró que se pudiera tratar de fake news y que también existen criterios de la Sala Superior respecto a los temas antes señalados.

Así mismo, resulta incongruente a juicio de la suscrita que los links de las notas periodísticas ofrecidos por la denunciada se les esté dando un valor probatorio de hechos notorios y no como una prueba técnica, susceptible de ser modificada con facilidad, y, por lo tanto, resultan insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y, que así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello en virtud, que lo que se conoce por los medios por sí solo no produce un grado de certeza de los hechos punibles, delitos y circunstancias concretas, porque esto dependerá de un dato oficial que derive del órgano persecutor de los delitos.

Así también, **NO COINCIDO** que en el proyecto se le esté otorgando valor probatorio como hechos notorios a dichas notas periodísticas que datan del año 2010, es decir, hace más de 11 años. En este sentido, la denunciada tuvo oportunidad de haber investigado si el contenido de dichas notas periodísticas derivó en el inicio de una investigación penal en contra del quejoso o bien, si fue condenado de algún delito. Así también, tuvo oportunidad de solicitar a la Fiscalía General del Estado constancia de antecedentes no penales a nombre del quejoso.

Así pues, a juicio de la suscrita en el material denunciado no se mencionan documentos específicos del supuesto que "se embolsó dinero de los cancanenses..." como presidente municipal de Benito Juárez y las notas referidas por la responsable no pueden catalogarse como hechos notorios por formar parte del debate público. Máxime que son notas periodísticas que datan del año 2010.

Aunado a que, si en su momento tales hechos fueron noticiosos, y del dominio público ampliamente difundidos en distintos medios de comunicación - electrónicos- como se pretende justificar en el presente caso, esto no quiere decir que este investido de VERDAD.

La expresión de opinión, pensamientos e ideas, no pueden calificarse como verdaderas o falsas, en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba.

Lo cual NO SE PRUEBA por parte de la denunciada.

Ante eso, es dable señalar el reciente precedente en materia de calumnias resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-183/2022** determinó al REVOCAR el caso referido en síntesis que:

- *La existencia de notas periodísticas que analicen ese tema no implica la permisión del autor de los promocionales denunciados para imputar a la referida candidata un delito. En el presente caso se le imputa un posible ROBO, PECULADO, O DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.*
- *Porque, lo que se conoce por los medios por sí solo no produce un grado de certeza de los hechos punibles, delitos y circunstancias concretas, porque esto dependerá de un dato oficial que derive del órgano persecutor de los delitos, razón por la cual los hechos noticiosos se tratan de manifestaciones unilaterales del autor y lo que pretende difundir como información general.*
- *Esto, porque la expresión en análisis al estar dirigida a demeritar a la candidata (del caso SUP-REP-183-2022) más allá de un hecho que circunstancialmente pudiera estar relacionado con una causa penal, dado que lo jurídicamente relevante es la finalidad buscada, esto es, viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.*
- *... Las notas periodísticas referidas por la responsable no pueden catalogarse como hechos notorios por formar parte del debate público.*
- *Lo anterior, porque el conocimiento de un hecho señalado en notas periodísticas, por regla general, no convierte en un "hecho público y notorio" la referida noticia, porque solo es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.*

Es decir, que en el caso que nos ocupa, el hecho de acusar a la parte pasiva con hechos de **corrupción, con videos escandalosos, embolsándose el dinero de los cancanenses,** tiene como fin no solo demeritar su imagen, si no también causar un "impacto" en el proceso electoral a través de la calumnia, aunado a que afecta seriamente el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por tanto, el hecho de que el contenido de diversas notas periodísticas se aborden temas relacionadas con las expresiones en cuestión, ello no implicaba la permisión de imputar al referido candidato un delito, como la expresión objeto de reproche. Máxime que son notas periodísticas que datan del año 2010 y que la denunciada tuvo oportunidad de haber investigado si el contenido de dichas notas periodísticas derivó en el inicio de una investigación penal en contra del quejoso o bien, si fue condenado de algún delito.

En este sentido, Sala Superior ha sostenido que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, **siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.**

En el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de las y los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión puede restringirse en aras de garantizar que la ciudadanía cuente con información veraz en el marco de un proceso electoral.

En el caso, que nos ocupa, el video denunciado no solo contiene una opinión crítica hacia el candidato JULIAN RICALDE MAGAÑA, sino que, adicionalmente, contiene la imputación de un posible delito, al señalar que dicho candidato **“...se embolsó dinero de los cancuenses...”**

Lo que contiene la imputación de un posible delito, por lo que esa expresión no encuadra dentro del concepto de opinión o crítica, ya que no se trata de la emisión de un juicio de valor por parte de la candidata ADRIANA TEISIER, o bien, la referencia a que existen investigaciones en torno a posibles irregularidades, sino que de manera directa existe la imputación directa de hechos que podrían resultar delictuosos o ilícitos.

Así mismo se encuentra evidentemente comprobado el elemento subjetivo el cual se considera innecesario entrar al análisis, consistente en la REAL MALICIA el cual es el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información. Lo cual evidentemente no se realizó.

Por todo lo anterior, es que la suscrita emite el presente voto particular razonado, mismo que solicito sea anexado a la presente sentencia.

También, para efectos de máxima publicidad, solicito que en el boletín quede en claro que la suscrita ha emitido un voto particular razonado que es igual a un voto en contra.

Preceptos Violados

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

...

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

...

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por

XXXI. Propaganda Electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación, los partidos políticos, coaliciones, las y los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 285. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.

...

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...

Artículo 286. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular a los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

...

Artículo 288. ...

...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnieen a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

El Consejo General, está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de la propaganda y mensajes políticos y electorales en medios impresos contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Razonamientos

En el debate democrático, **se permite la manifestación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Sin embargo, debe precisarse que **la libertad de expresión**, al igual que el resto de los derechos fundamentales, **no es absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1º y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, **no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales como es la calumnia, entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

...
En este sentido, para establecer la "gravedad del impacto en el proceso electoral", debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017 en el que, medularmente, se estableció lo siguiente:

*...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. **No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.***

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

*De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de **medidas cautelares** y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios*

de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.

De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.

Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.

Bajo la apariencia del buen derecho las manifestaciones e imputaciones realizadas en contra de Julián Ricalde Magaña, no están amparadas en la libertad de expresión y el derecho a la información, dado que, desde una perspectiva preliminar, podría constituir la imputación de un delito o hecho falso en su contra.

Lo anterior, porque la frase referida válidamente puede ser encuadrada en el supuesto previsto en los artículos 142 del Código Penal de Quintana Roo y 367 del Código Penal Federal que a la letra señalan lo siguiente:

Código Penal de Quintana Roo

ARTICULO 142.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a cincuenta días de multa, al que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la Ley. No se impondrá sanción alguna, cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y el culpable restituya la cosa espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia.

Código Penal Federal

Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Es decir, con dicha expresión se le imputa un delito tipificado en la legislación Federal y local en Quintana Roo, por lo cual, desde una perspectiva preliminar, no encuentran cobertura en la libertad de expresión.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-106/2021, señaló, en lo conducente, lo siguiente:

En consecuencia, si bien es cierto que el uso de expresiones fuertes o de crítica severa se encuentra protegido constitucionalmente bajo el derecho fundamental de libertad de expresión, cabe señalar que dicha libertad tiene como límite la difusión de información calumniosa.

En esa limitación, esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 31/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.", consideró que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. Esto, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por la Constitución general, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza, sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que, sin una justificación racional y razonable, puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Ha sido criterio de esta Sala Superior (SUP-REP-89/2017) que, en cada caso concreto, debe determinarse si los hechos delictivos o falsos aludidos en los promocionales de los partidos políticos y en los que se imputan a las personas tienen un "impacto grave en el proceso electoral", a efecto de poder concluir que la determinación o sanción adoptada está estrechamente vinculada a la finalidad imperiosa que persigue.

En dicha ejecutoria se estimó que el posible "impacto" en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa y, en la medida en que dicho impacto afecte seriamente el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas, la autoridad deberá dictar medidas cautelares o sancionatorias, según sea el caso.

Por tanto, si al momento del dictado de la medida cautelar existen elementos mínimos de veracidad respecto de los hechos presuntamente calumniosos, sin que éstos estén razonablemente desvirtuados, la medida cautelar, en principio, resultaría improcedente.

Por último, se precisó que la "calumnia" a que se refiere el artículo 471, apartado 2 de la LGIPE no sólo prohíbe la imputación de "hechos delictivos o ilícitos falsos", sino también, excepcionalmente, la imputación de "hechos falsos" que no impliquen alguna ilicitud, pero que trasciendan a la libertad y autenticidad del sufragio, como sucede cuando se impacta con información falsa la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato.

Conforme a los parámetros antes referidos, en el caso que se analiza, el mensaje contenido en los promocionales denunciados escapa del ámbito de protección constitucional.

Por tanto, no se trata de una opinión de la autora del video, sino de expresiones de ataque que, por su naturaleza, no contribuyen a un sano desarrollo de las contiendas electorales, razón por la cual, no están amparadas por la libertad de expresión en el ámbito político-electoral.

Esto, porque en el contexto en que se emite el mensaje, sí actualiza la imputación de un delito falso.

Luego entonces, con los elementos que se cuentan en autos, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que se colman los tres elementos para configurar calumnia, conforme lo siguiente:

- **Sujeto denunciado:** **Coalición Va por Quintana Roo y su candidata a diputada por el Distrito 1;** Adriana Paulina Teissier Zavala.
- **Elemento objetivo:** Imputación de robo, el cual se encuentra tipificado como delito en los artículos 142 del Código Penal de Quintana Roo, y 367 del Código Penal Federal; y **Calumnia a que se refiere el artículo 471, apartado 2 de la LGIPE.**
- **Elemento subjetivo:** No existe elementos de convicción que Julián Ricalde Magaña, hubiera sido sancionado por dicha conducta.

- V. **Ofrecer y aportar las pruebas conforme a las reglas previstas en la presente Ley y mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro de los plazos legales y las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido otorgadas. Los medios de prueba ofrecidos deberán relacionarse con los hechos y agravios que pretenden fundarse;**

MEDIOS DE PRUEBA

Conforme a lo dispuesto por los artículos 427 fracción V y 428 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; así como por los numerales 31, 32 y 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo; y, con el objeto de acreditar lo señalado en la Apelación, ofrezco como medios de pruebas las siguientes:

- A. **TÉCNICA.** Consistente en la apertura para su apreciación, comprobación y en su momento, valoración del video ubicado en la liga:
<https://www.facebook.com/AdrianaTeissier1>; respecto del video con enlace:
<https://fb.watch/cQRkIdtjID/>. Mismo que ha sido señalado en el cuerpo de la presente queja, medio de prueba que relaciono con todas y cada una de las afirmaciones del apartado de hechos y agravios. Para tales efectos, solicito el ejercicio de la fe pública por parte del Instituto electoral a través del órgano competente sobre la inspección ocular de todos y cada uno de los links o ligas de internet señalada en el cuerpo de la presente apelación.
- B. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo: **IEQRO/CQyD/A-MC-046/2022, de fecha 09 de mayo de 2022, dictado en autos del expediente: IEQROO/PES/054/2022.** Mismo que ha sido señalado en el cuerpo de la

presente apelación, medio de prueba que relaciono con todas y cada una de las afirmaciones del apartado de hechos y agravios.

- C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que hago consistir en cada una de las constancias que lleguen a integrar el expediente en que se actúa y en especial aquellas que beneficien indudablemente a los intereses que represento; medio de prueba que relaciono con todas y cada una de las afirmaciones de mi escrito de apelación.
- D. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que hago consistir en el razonamiento lógico jurídico que se llegue a formar, primero por el Instituto Electoral de Quintana Roo para resolver las Medidas Cautelares, y luego el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el momento de decidir la presente controversia y en especial todo aquello que favorezca a los intereses que represento, medio de prueba que relaciono con todas y cada una de las afirmaciones de demanda y los demás medios de pruebas que estoy ofreciendo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad electoral, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente curso, interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio citado para oír y recibir todo tipo de notificaciones aun las de carácter personal y tener por autorizados a los profesionistas citados.

TERCERO. Tengan a bien revocar la sentencia que se impugna y dictar las medidas cautelares solicitada inicialmente, así como sancionar a la candidata que violento la ley.

Protesto lo Necesario



Lic. Abel Camargo Chavez